



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**AUTO No. 618**

**( 22 DIC 2017 )**

*"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"*

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes**

Que por medio de la Resolución No. 1925 del 04 diciembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, levantó de manera parcial la veda para el traslado y reubicación del individuo de la especie *Cyathea caracasana*, que sería afectado por la remoción de la cobertura vegetal en virtud del desarrollo del proyecto "Repotenciación de la Micro Central Hidroeléctrica San José de la Montaña", ubicado en jurisdicción del municipio de San Andrés de Cuerquia en el departamento de Antioquia, a cargo de la Central Hidroeléctrica de San José de la Montaña S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.778.063-8.

Que mediante radicado MADS E1-2016-018290 del 08 de julio de 2016, la Central Hidroeléctrica de San José de la Montaña S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.778.063-8, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un informe denominado "Trasplante de las especies (*Ceroxylon quindiuense*) Palma de Cera ubicado en los tanques desarenadores", para ser evaluado.

**Consideraciones Técnicas**

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 183, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó seguimiento al radicado MADS E1-2016-018290 del 08 de julio de 2016, en relación con el cumplimiento de los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución No. 1925 del 04 diciembre de 2014, del cual, se emitió el Concepto Técnico No. 0294 del 27 de noviembre de 2017, el cual expuso lo siguiente:

"(...)

**3. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONSIDERACIONES TECNICAS.**

A continuación, se evaluarán los avances en el cumplimiento a la Resolución No. 1925 del 4 diciembre de 2014; lo anterior de acuerdo a las obligaciones vigentes a la fecha y a la información remitida por la Sociedad Hidroeléctrica de San José de la Montaña S.A.S.

**"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"**

E.S.P., en el documento denominado "Trasplante de la especie (Ceroxylon quindiuense) Palma de Cera, Ubicado en los Tanques desarenadores" Radicado en el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible Mediante Radicado N° E1-2016-018290 del 08 (sic) -se ajusta por error de transcripción- de julio de 2016.

**RESOLUCIÓN N° 1925 DEL 4 DICIEMBRE DE 2014**

**OBLIGACIONES**

**Artículo 2.-** LA Central Hidroeléctrica de San José de la Montaña S.A.S.E.S.P., identificada bajo el NIT.900.778.063-8, deberá implementar las siguientes medidas, con el fin de mitigar el impacto generado al individuo de la especie *Cyathea caracasana*, información que debe ser presentada en los informes de seguimiento para efectuar la evaluación de las acciones adelantadas:

- 1) Realizar el bloqueo y Traslado del individuo de *Cyathea caracasana*, siguiendo el protocolo propuesto en la ficha de manejo denominada "programa de Trasplante de Especies Vedadas".
- 2) Georreferenciar en un mapa (1:1000 – 1:5000), el sitio de reubicación de este espécimen.
- 3) Realizar reposición 1:5 en caso de presentarse mortalidad y establecer los individuos en el área seleccionada para la reubicación, o en una nueva área acordada con CORANTIOQUIA, en caso tal de que la mortalidad se asocie a las condiciones del primer sitio seleccionado.

**ACTIVIDADES  
REPORTADAS EN EL  
INFORME**

**Artículo 2, numeral 1, 2, 3.** En los informes presentados por la sociedad, no se relaciona información con respecto a estos numerales.

**OBSERVACIONES  
TÉCNICAS**

**Artículo 2, numeral 1, 2, 3.** La sociedad debe suministrar la información solicitada sobre el traslado de la especie *Cyathea caracasana*.

**ESTADO DE  
CUMPLIMIENTO**

**Artículo 2,  
Numeral 1.** No cumple.  
**Numeral 2.** No cumple.  
**Numeral 3.** No cumple.

**Artículo 3.-** La Central Hidroeléctrica de San José de la Montaña S.A.S. E.S.P., identificada bajo el NIT. 900.778.063-8, podrá realizar el Bloqueo, Traslado y reubicación de los individuos de la especie Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), que serán afectados por el desarrollo del proyecto "Repotenciación de la Micro Central Hidroeléctrica San José de la Montaña", ubicado en el Municipio de San Andrés de Cuerquia, al norte del Departamento de Antioquia, Siguiendo los protocolos adecuados y teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) Reubicar los individuos en un sitio que presente las condiciones necesarias para su supervivencia y se garantice su desarrollo.
- 2) Que los individuos a reubicar puedan contribuir a las poblaciones de Palma presentes en la zona donde va a impactar el proyecto.
- 3) Que el sitio de reubicación se encuentre preferiblemente bajo alguna figura de protección.
- 4) Que los individuos a reubicar de palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*) debe contribuir a la conservación del hábitat natural de la especie en la zona.

**Parágrafo:** El Traslado es viable para los 8 individuos de palma de cera (*Ceroxylon quindiuense*), localizado en las siguientes coordenadas:

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

**RESOLUCIÓN N° 1925 DEL 4 DICIEMBRE DE 2014**

**OBLIGACIONES**

N°	Zona	Especie	Altura Total	Altura Copa	DAP	Ubicación	
						x	y
1	tanque desarenador	<i>Ceroxylon quindiuense</i>	4	3,5	64	841.009	1.180.123
2	Área de manejo de taludes	<i>Ceroxylon quindiuense</i>	1	0	0	826.733	1.252.408
3		<i>Ceroxylon quindiuense</i>	0,72	0	0	826.733	1.252.408
4		<i>Ceroxylon quindiuense</i>	0,94	0	0	826.733	1.252.408
5	Área de manejo de taludes	<i>Ceroxylon quindiuense</i>	0,87	0	0	826.733	1.252.408
6		<i>Ceroxylon quindiuense</i>	0,61	0	0	826.733	1.252.408
7		<i>Ceroxylon quindiuense</i>	1	0	3,81	826.733	1.252.408
8		<i>Ceroxylon quindiuense</i>	1	0	0	826.733	1.252.408

Fuente: Modificado del documento técnico con Radicado 4120-E1-37528 del 29 de octubre de 2014, Central Hidroeléctrica de San José de la Montaña S.A.S E.S.P. - Plyma S.A, 2014.

**ACTIVIDADES  
REPORTADAS EN EL  
INFORME**

En el radicado E1-2016-018290 del 08 (sic) -se ajusta por error de transcripción- de julio de 2016, la sociedad indica lo siguiente:

"En cumplimiento a los requisitos que trae consigo el proceso de repotenciación de la Central Hidroeléctrica San José de la Montaña, nos permitimos presentar el informe correspondiente al permiso de levantamiento parcial de veda de las especies de *Ceroxylon quindiuense* y *Cyathea caracasana* otorgado mediante la resolución 1925 del 4 de diciembre de 2014, especies vedadas en el territorio Nacional por ley 61 de 1985 y la Resolución 0801 de 1997, respectivamente, y encontradas en los sitios donde actualmente se adelanta las obras de ampliación de la Central Hidroeléctrica San José de la Montaña.

Dentro de las actividades de ampliación de la Central se tomó la decisión de solo realizar el trasplante de la especies (*Ceroxylon quindiuense*) Palma de Cera ubicada en los tanques desarenadores más exactamente en las coordenadas X: 841.009 Y:1.180.123 Magna Sirgas origen Bogotá, ya que se determinó con el contratista e interventoría del proyecto que con las obras de ampliación no se vería afectadas el resto de las especies y por lo cual se realizaron las respectivas actividades de protección de las 7 palmas de cera (*Ceroxylon quindiuense* y el helecho Sarro (*Cyathea caracasana*))."

Por otra parte, en el anexo denominado "Permiso Fabian Pino Trasplante pdf, del radicado E1-2016-018290 del 08 (sic) -se ajusta por error de transcripción- de julio de 2016, se presenta una Acta de vecindad, donde indica que: "(...) El señor Oscar Fabián Pino Lopera cc: 3573619 Propietario del inmueble ubicado en la Vereda el Tabor-"Finca la Aurora" del Municipio de San Andres de Cuerquia (...)" autoriza el traslado de una palma de cera, también se indica lo siguiente: "Para efectos del traslado de la palma de cera ubicada en inmediaciones del antiguo tanque de carga, se pretende trasplantar en un costado del depósito número 3 (desarenador) Lote que fue arrendado a Genmas por un periodo de 4 meses. El propietario del predio autoriza a la U.T El roble hacer uso de esta área para disponer la planta y manifiesta que esta no le causa ninguna afectación." También se incluye una carta firmada por el Señor Pino de fecha 18 de febrero de 2016, dirigida a la UT El Roble, donde

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

RESOLUCIÓN N° 1925 DEL 4 DICIEMBRE DE 2014

OBLIGACIONES

autoriza el trasplante de la palma de cera, en el sitio indicado en el acta de vecindad.

Finalmente en el documento "INFORME TRASPLANTE.pdf", adjunto al radicado E1-2016-018290 del 08 (sic) -se ajusta por error de transcripción- de julio de 2016, se reportó que: "(...) la ejecución del trasplante se realizó el día 20 de febrero de 2016, (...)".

**Respecto a lo especificado en los numerales 1 al 4 del Artículo 3, no se reporta información acerca de las condiciones indicadas.**

OBSERVACIONES  
TÉCNICAS

**Dado que sociedad indica que** "(...) se determinó con el contratista e interventoría del proyecto que con las obras de ampliación no se vería afectadas el resto de las especies y por lo cual se realizaron las respectivas actividades de protección de las 7 palmas de cera (Ceroxylon quindiuense y el helechó Sarro (Cyathea caracasana)" y en este sentido solo se reporta el bloqueo y traslado de un individuo de palma de cera: "(...) ubicada en los tanques desarenadores más exactamente en las coordenadas X: 841.009 Y:1.180.123 Magna Sirgas origen Bogotá (...)".

De acuerdo a lo expresado por la sociedad, es importante indicar que por medio de los informes de seguimiento a las medidas establecidas en el acto administrativo de levantamiento de veda, no se pueden hacer cambios al mismo, en tal sentido, se debe solicitar la correspondiente modificación de la resolución, en donde se aporten las pruebas técnicas que corroboren que se "(...) realizaron las respectivas actividades de protección de las 7 palmas de cera (Ceroxylon quindiuense y el helecho Sarro (Cyathea caracasana)", y que ninguno de estos individuos cobijados por la resolución sufrió alguna afectación.

En este sentido, para este concepto, se evaluara lo pertinente al traslado realizado al individuo de palma de cera ubicado en los tanques desarenadores en las coordenadas X: 841.009 y:1.180.123.

**Artículo 3, numeral 1. Le informe indica que la palma de cera fue trasladado:** "(...) en un costado del depósito número 3 (desarenador) Lote que fue arrendado a Genmas por un periodo de 4 meses (...), localizado en la "Finca la Aurora", en la Vereda el Tabor del Municipio de San Andres de Cuerquia. Sin embargo no indica las condiciones del sitio que permitan asegurar su supervivencia y desarrollo.

**Artículo 3, numeral 2.** La sociedad no indica como el sitio de reubicación puede contribuir al crecimiento a las poblaciones de la especie presente en la zona.

**Artículo 3, numeral 3.** La sociedad no indica si el sitio de reubicación, se encuentra cobijado bajo alguna figura de protección.

**Artículo 3, numeral 4.** La sociedad no indica como el sitio de reubicación puede contribuir a conservación del hábitat natural de la especie en la zona.

ESTADO DE  
CUMPLIMIENTO

**Artículo 3,**  
**Numeral 1:** No cumple.  
**Numeral 2:** No cumple.  
**Numeral 3.** No cumple.  
**Numeral 4:** No cumple.

"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"

**RESOLUCIÓN N° 1925 DEL 4 DICIEMBRE DE 2014**

**OBLIGACIONES**

**Artículo 4.-** La Central Hidroeléctrica de San José de la Montaña S.A.S.E.S.P., identificada bajo el NIT. 900.778.063-8, deberá realizar el bloqueo, traslado y reubicación de los individuos de las especies Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), siguiendo el protocolo propuesto en la ficha de manejo denominada "Programa de Trasplante de Especies Vedadas", cumpliendo adicionalmente con las siguientes condiciones:

- 1) Las áreas escogidas para el traslado y reubicación deben estar en la misma zona de vida y en la medida de lo posible estar en la misma cobertura vegetal de donde se extraigan los individuos, bosque húmedo premontano (bh-PM).
- 2) Las áreas escogidas para el traslado y reubicación deben tener un buen estado de conservación, con el fin de garantizar la sostenibilidad de los individuos en el tiempo pues se ha observado que es una especie de crecimiento lento, exigente en suelos, condiciones de mucha humedad y requiere sombra en su estado juvenil.
- 3) Las áreas deben ser concertadas con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA.
- 4) Realizar reposición 1:10 en caso de presentarse mortalidad y establecer los individuos en el área seleccionada para la reubicación, o en una nueva área acordada con CORANTIOQUIA, en caso tal de que la mortalidad se asocie a las condiciones del primer sitio seleccionado.

**ACTIVIDADES REPORTADAS EN EL INFORME**

**Artículo 4, numeral 1.** En el anexo denominado "Permiso Fabián Pino Trasplante pdf, del radicado E1-2016-018290 del 08 (sic) -se ajusta por error de transcripción- de julio de 2016, se presenta una Acta de vecindad, donde indica que: "(...) El señor Oscar Fabián Pino Lopera, cc: 3573619 Propietario del inmueble ubicado en la Vereda el Tabor-"Finca la Aurora" del Municipio de San Andres de Cuerquia (...)" aprueba lo ubicación de una palma de cera.

En el informe de traslado, no se presenta información que perdida indicar que el predio Finca Aurora, se encuentra en la misma zona de vida, ni en la misma cobertura vegetal de donde fue bloqueado y trasladado el individuo de palma de cera.

**Artículo 4, numeral 2 y 3.** En los informes presentados por la sociedad no se reporta la información correspondiente a estos numerales.

**Artículo 4, numeral 4.** La sociedad sobre esta medida que es de compensación por muerte de los individuos trasladados, no indica acciones dentro en el presente informe.

**OBSERVACIONES TÉCNICAS**

**Artículo 4, numerales 1, 2 y 3.** En los informes presentados por la sociedad no se reporta la información correspondiente a estos numerales.

**Artículo 4, numeral 4.** Dado que esta medida es de compensación por muerte de los individuos trasladados, no se evaluará en el presente informe

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO**

**Artículo 4,**  
**Numeral 1.** No cumple  
**Numeral 2.** No cumple  
**Numeral 3.** No cumple  
**Numeral 4.** N.A para el presente informe de seguimiento.

**4. CONCEPTO TECNICO**



*“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”*

*De acuerdo a la información suministrada por La Central Hidroeléctrica de San José de la Montaña S.A.S. E.S.P, en el documento denominado “Trasplante de las especies (Ceroxylon quindiuense) Palma de Cera, Ubicado en los Tanques desarenadores” y en relación con lo establecido en la Resolución N° 1925 del 4 diciembre de 2014 y de acuerdo a las observaciones técnicas del presente concepto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS considera que:*

- 4.1. La Central Hidroeléctrica de San José de la Montaña S.A.S.E.S.P, no cumplió, con lo requerido en los Artículo 2, Artículo 3 y los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 4 de la Resolución N° 1925 del 4 diciembre de 2014, específicamente con las siguientes obligaciones:*
  - 4.1.1. Para dar cumplimiento a los Numerales 1, 2, y 3 del Artículo 2, de la Resolución N° 1925 del 4 diciembre de 2014, la sociedad en el próximo informe de seguimiento y monitoreo deberá:*
    - Suministrar la información solicitada sobre el traslado de la especie Cyathea caracasana.*
  - 4.1.2. Para dar cumplimiento al numeral 1 del Artículo 3 de la Resolución N° 1925 del 4 diciembre de 2014, se debe presentar los soportes técnicos de los sitios de traslado, que den cumplimiento a las obligaciones indicadas.*
  - 4.1.3. Para dar cumplimiento a los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 3 de la Resolución N° 1925 del 4 diciembre de 2014, la sociedad en el próximo informe de seguimiento y monitoreo deberá presentar los soportes técnicos que den respuesta a lo solicitado en estos numerales*
  - 4.1.4. Para dar cumplimiento a los numerales 1 y 2 del Artículo 4 de la Resolución N° 1925 del 4 diciembre de 2014, la sociedad en el próximo informe de seguimiento y monitoreo deberá presentar los soportes técnicos que den respuesta a lo solicitado en estos numerales.*
  - 4.1.5. Para dar cumplimiento al numeral 3 del Artículo 4 de la Resolución N° 1925 del 4 diciembre de 2014, la sociedad en el próximo informe de seguimiento y monitoreo se debe presentar los soportes que demuestren la concertación con Corporación Autónoma Regional del Valle del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, como lo indica la obligación*
- 4.2. Si se presenta muerte o afectación de alguno de los individuos que contempla la Resolución N° 1925 del 4 diciembre de 2014, la sociedad deberá aplicar lo establecido en el numeral 4 del artículo 4 de la Resolución N° 1925 del 4 diciembre de 2014.*
- 4.3. Cualquier modificación a los efectos y obligaciones establecidos en la resolución de levantamiento parcial de veda, se debe realizar mediante el mecanismo de solicitud de modificación de la misma. Para el caso del artículo 1 de Resolución N° 1925 del 4 diciembre de 2014, la sociedad en la solicitud de modificación debe aportar las pruebas técnicas que corrobore, que ninguno de los individuos cobijados por la resolución de levantamiento de veda, sufrió alguna afectación.”*

#### **Consideraciones Jurídicas**

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la

*"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"*

educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que la mencionada norma, de igual manera en su artículo 240, establece que, en la comercialización de productos forestales, la administración tiene entre otras funciones la siguiente: *"c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados"*.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, levantó de manera parcial la veda, mediante Resolución No. 1925 del 04 diciembre de 2014, para el traslado y reubicación del individuo de la especie *Cyathea caracasana*, que sería afectado por la remoción de la cobertura vegetal en virtud del desarrollo del proyecto *"Repotenciación de la Micro Central Hidroeléctrica San José de la Montaña"*, ubicado en jurisdicción del municipio de San Andrés de Cuerquia en el departamento de Antioquia, a cargo de la Central Hidroeléctrica de San José de la Montaña S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.778.063-8.

Que así las cosas, mediante radicado MADS E1-2016-018290 del 08 de julio de 2016, la Central Hidroeléctrica de San José de la Montaña S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.778.063-8, presentó información en cumplimiento de lo requerido en los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 1925 del 04 diciembre de 2014, por lo cual, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evaluó y emitió el Concepto Técnico No. 0294 del 27 de noviembre de 2017, en el cual, así mismo, se realizó seguimiento al artículo 2 de la mencionada resolución y estableció lo siguiente:

- a. Respecto de los numerales 1), 2) y 3) del artículo 2; numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 3 y numerales 1), 2) y 3) del artículo 4 de la Resolución No. 1925 del 04 diciembre de 2014, la Central Hidroeléctrica de San José de la Montaña S.A.S. E.S.P., no cumple con las obligaciones allí estipuladas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se le requerirá a la Central Hidroeléctrica de San José de la Montaña S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.778.063-8, realizar las acciones pertinentes establecidas en el concepto técnico en comento, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 1925 del 04 diciembre de 2014, los cuales se establecerán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que mediante Resolución No. 0624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los*

*“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”*

empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de “Levantar total o parcialmente las vedas”.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al señor CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**Artículo 1.** – La Central Hidroeléctrica de San José de la Montaña S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.778.063-8, no dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 2; numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 3 y numerales 1), 2) y 3) del artículo 4 de la Resolución No. 1925 del 04 diciembre de 2014.

**Artículo 2.** – La Central Hidroeléctrica de San José de la Montaña S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.778.063-8, en aras de dar cumplimiento a los numerales 1), 2) y 3) del artículo 2, deberá en el próximo informe semestral de seguimiento y monitoreo, allegar la información requerida en el citado artículo en relación con el traslado de la especie *Cyathea caracasana*.

**Artículo 3.** – La Central Hidroeléctrica de San José de la Montaña S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.778.063-8, en aras de dar cumplimiento al numeral 1) del artículo 3 de la Resolución No. 1925 del 04 diciembre de 2014, deberá en el próximo informe semestral de seguimiento y monitoreo, presentar los soportes técnicos de los sitios de traslado, que den cumplimiento a las obligaciones estipuladas.

**Artículo 4.** – La Central Hidroeléctrica de San José de la Montaña S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.778.063-8, en aras de dar cumplimiento al numeral 2), 3) y 4) del artículo 3 de la Resolución No. 1925 del 04 diciembre de 2014, deberá en el próximo informe semestral de seguimiento y monitoreo, presentar los soportes técnicos que den cumplimiento a lo requerido en los citados numerales.

**Artículo 5.** – La Central Hidroeléctrica de San José de la Montaña S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.778.063-8, en aras de dar cumplimiento a los numerales 1) y 2) del artículo 4 de la Resolución No. 1925 del 04 diciembre de 2014, deberá en el próximo informe semestral de seguimiento y monitoreo, presentar los soportes técnicos que den cumplimiento a lo requerido en los citados numerales.

**Artículo 6.** – La Central Hidroeléctrica de San José de la Montaña S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.778.063-8, en aras de dar cumplimiento al numeral 3) del artículo 4 de la Resolución No. 1925 del 04 diciembre de 2014, deberá en el próximo informe semestral de seguimiento y monitoreo, presentar los soportes que demuestren la concertación con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-.

**Artículo 7.** – La Central Hidroeléctrica de San José de la Montaña S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.778.063-8, en caso de presentar muerte o afectación de alguno de los individuos objeto del levantamiento parcial de veda mediante Resolución No. 1925 del 4 diciembre de 2014, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 4 de la citada resolución.

*"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"*

**Artículo 8.** – La Central Hidroeléctrica de San José de la Montaña S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.778.063-8, en un término no mayor a noventa (90) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá aportar las pruebas de carácter técnico que corroboren que ninguno de los individuos objeto de levantamiento parcial de veda, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 1925 del 4 diciembre de 2014, sufrió alguna afectación, a fin de evaluar la viabilidad de modificar la citada resolución.

**Artículo 9.** – Notificar el presente acto administrativo, al representante legal de la Central Hidroeléctrica de San José de la Montaña S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.778.063-8, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**Artículo 10.** – Comunicar el contenido del presente acto administrativo Corporación Autónoma Regional del Valle del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, así como, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 11.** – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

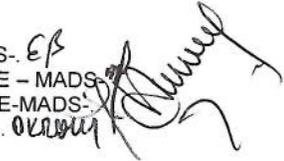
**Artículo 12.** – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 22 DIC 2017



**CESAR AUGUSTO REY ANGEL**  
**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**  
**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó:	Estella Bastidas Pazos / Abogada Contratista DBBSE – MADS- EP
Revisó:	Sandra Carolina Díaz Mesa/ Profesional Especializado DBBSE – MADS- Myriam Amparo Andrade Hernández/Revisora Jurídica DBBSE-MADS- Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS- 
Expediente:	ATV 0183.
Auto:	Seguimiento y Control Ambiental.
Concepto Técnico No.:	0294 del 27 de noviembre de 2017.
Proyecto:	Repotenciación de la Micro Central Hidroeléctrica San José de la Montaña.
Solicitante:	Central Hidroeléctrica de San José de la Montaña S.A.S. E.S.P.

